



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

///nos Aires, 15 de agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **CPE 655/2016/TO1 (3073)** caratulada “**GARCÍA CABRERA, _____ S/ INF. LEY 22.415**” del registro de este Tribunal, seguida a _____ **GARCÍA CABRERA**, de nacionalidad uruguaya, titular del DNI N° _____, soltero, nacido el 25 de junio de 1972 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, hijo de _____ GARCÍA y _____ CABRERA, comerciante, domiciliado en _____, de esta ciudad; asistido por el Dr. Marcelo Adolfo HAMRA y la Dra. Andrea Herminia HAIRABEDIAN. Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Silvana IANNICELLI, Sra. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y el Dr. Francisco ZAVALÍA como apoderado de la querella SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.

RESULTANDO:

I.- Que, a fs. 648, la representante del Ministerio Público Fiscal realizó una presentación mediante la cual solicitó la fijación de una audiencia, con el objeto de introducir al expediente un acuerdo de reparación integral al que habrían arribado las partes en los términos del art. 59, inc. 6 segundo supuesto del Código Penal.



II.- Que, en la audiencia en los términos del artículo 59 inc. 6 segundo supuesto del CP (conf. fs. 660/663), la cual se llevó a cabo el 2 de agosto del cte., la **defensa** de _____ GARCÍA CABRERA, Dr. Marcelo Adolfo HAMRA indicó que, luego de haber mantenido diálogos con la Fiscalía previo a la audiencia y sin perjuicio de mantener la postura sostenida en la etapa de Instrucción, su intención era poner fin al proceso, ofreciendo a tal fin una reparación del presunto daño habido.

En ese sentido, refirió que de acuerdo a los cálculos efectuados por el Ministerio Público Fiscal que le hicieron saber, se determinó una suma de U\$S 36.982,12 y \$ 551.727,03. Asimismo, informó que su asistido ofrece la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000) a la firma SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. y el abandono de la mercadería secuestrada en el año 2016.

A su vez, solicitó que, una vez cumplido el pago, se dicte el sobreseimiento de su defendido.

Finalmente, entendió que la postura de AFIP no debía ser receptada, en virtud de que no se ha constituido como querellante en la presente causa y, a su vez, por entender que la norma no impide la ejecución del acto que la defensa propuso y la Fiscalía ha entendido como razonable.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

A continuación, la Sra. Presidente recordó a las partes que la mercadería involucrada en las presentes actuaciones consistió en: 32 notebooks; 15 “PlayStation 4”; 1 “PlayStation 3” y 119 teléfonos de distintas marcas y modelos (8 de los cuales eran marca SAMSUNG).

Luego, el imputado _____ **GARCÍA CABRERA**, oportunidad en la que indicó ser de nacionalidad uruguaya, titular del DNI N° _____, de estado civil soltero, hijo de _____ GARCÍA y _____ CABRERA, nacido el 25 de junio de 1972 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay. Indicó que tiene cuatro hijos, dos mayores y dos menores de edad, de los cuales uno reside con él en el domicilio sito en _____ de esta ciudad. Finalmente, informó que completó sus estudios secundarios y que es comerciante y actualmente tiene una empresa que comercializa electrodomésticos con venta al público, obteniendo un ingreso aproximado de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

III.- Posteriormente, el Dr. Francisco ZAVALÍA, apoderado en representación de la **querella SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.** indicó que, si bien entendían que el ofrecimiento efectuado no alcanzaría a cubrir el perjuicio ocasionado a la empresa, luego de mantener conversaciones con la Fiscalía y la defensa, consideraron que la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000) ofrecida resultaba razonable y adecuada para resolver el conflicto aplicando ese instituto.



Respecto de la oposición de la AFIP-DGA, entendió que debe ser resuelto por el Tribunal, teniendo en cuenta que la reparación integral es un instituto previsto por la ley que, si bien debe tener la posibilidad de reparar integralmente el perjuicio ocasionado, en este caso resulta difícil estimar cuál sería el perjuicio para AFIP-DGA si uno se aleja de lo que son las multas y el cálculo que hizo la defensa para estimar ese número. En ese sentido, consideró que la oposición resulta abstracta y que podría haber sido fundada de mejor manera. A su vez, sostuvo que no está constituido como parte querellante, por lo que su manifestación es por parte de quien es víctima en el proceso.

Finalmente, entendió que se podría aplicar el instituto de reparación integral en estos actuados.

IV.- Seguidamente, la **Sra. Auxiliar Fiscal** Dra. Silvana IANNICELLI, en primer lugar, recordó que el hecho investigado en las presentes actuaciones consistió en haber encontrado en el depósito de la firma REAL COLOR S.R.L., de la cual GARCÍA CABRERA era socio, una cantidad de mercadería de origen extranjero que, al realizarse la verificación correspondiente, se determinó que parte de la mercadería hallada no tenía las estampillas aduaneras correspondientes, por lo cual se estimaba entrada al país de contrabando. Dicha mercadería se comercializaba a través plataformas como MERCADO LIBRE S.R.L. y OLX y por eso el hecho fue calificado como encubrimiento de contrabando agravado por considerarse que era la actividad habitual de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

dicha firma, previsto en el art. 874, apartados 1 “d” y 3 “b” del Código Aduanero.

A su vez, indicó que mediante la verificación y aforo efectuada por AFIP en el año 2016 que surge de fs. 456, se determinó que el valor de la mercadería ingresada sin abonar los tributos aduaneros ascendía a la suma de \$ 779.621,49.

Refirió que presta conformidad con lo solicitado por la defensa, por entender el instituto es procedente ya que resulta posible reparar integralmente el delito de encubrimiento de contrabando; ello, más allá de la opinión de la AFIP y de que el mismo no es estrictamente de contenido patrimonial ya que el ardid consiste en el engaño a la aduana. En este sentido, se remitió a lo dictaminado en las causas CPE 1212 “ESTIGARRIBIA, _____ S/ INF. LEY 22.415” y CPE 1326 /2019 “SEPULVEDA, _____ S/ INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN”.

En cuanto al acuerdo, indicó que para tener un parámetro para poder estimar el monto de la reparación se solicitó a la AFIP que indiquen cuál era el monto que se debía haber pagado si la mercadería hubiera ingresado legalmente al país; lo que surge del informe de DGA incorporado al expediente, en el que se determinó el monto de U\$S 36.982,12 y \$ 551.727,03.

Respecto al destino de la reparación, indicó que la Fiscalía ha solicitado en otras causas que ese dinero sea destinado a la lucha contra el



narcotráfico que está llevando actualmente el Ministerio Público Fiscal en Rosario; ello, teniendo en cuenta que el fin de la reparación integral es brindar un beneficio a la sociedad que repare el daño ocasionado. Refirió que dicha circunstancia fue consentida por el defensor particular.

A su vez, indicó que, de acuerdo con la opinión del Dr. ZAVALÍA en representación de la querella, se entregaría la suma de \$ 550.000 en concepto de reparación. Además, se abandonaría la mercadería secuestrada en favor de la AFIP.

Respecto de la oposición de la AFIP, indicó que la Fiscalía tiene la obligación de solicitar una revisión al Fiscal Superior cuando una víctima se opone al dictado de un sobreseimiento del imputado (Res. PGN 41/2023). En este sentido, si bien debería suceder eso, informó que el Dr. PLEÉ ha manifestado en la Res. 1/2024 que cuando la víctima es un organismo recaudador, no asumiría el rol de víctima, por entender que dichos organismos pueden asumir la función de querellante en los procesos, pero no los convierte en una víctima de carne y hueso (art. 79 CPPF) y, por ello, la oposición no resulta vinculante para que proceda la reparación integral. Por ello, la Fiscalía sostuvo que la oposición de la AFIP no obsta en absoluto para que se pueda llevar adelante esta solución.

A continuación, indicó que los puntos del acuerdo planteado reparan íntegramente el daño ocasionado ya que el imputado GARCÍA CABRERA estaría abonando la totalidad de los impuestos ingresados. Por ello, entendió que, en función de lo ordenado por el art. 22 CPPF que da





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

preferencia a soluciones que se adecúen a la paz social y a no llevar los casos a juicio con la violencia que genera el dictado de la condena.

En este sentido, entendió que, una vez acreditados los depósitos y transferencias pertinentes, la Fiscalía estará en condiciones de dictaminar favorablemente por el dictado del sobreseimiento.

Finalmente, a instancias de la Sra. Presidente, el imputado _____ GARCÍA CABRERA indicó que el monto ofrecido en dólares sería abonado en pesos, al valor del tipo de cambio oficial al momento de realizarse la transferencia.

V.- Que, la presunta damnificada AFIP/DGA no concurrió al referido acto procesal, del cual fuera debidamente notificada, sin perjuicio de lo cual realizó una presentación con fecha 12 de julio del cte., mediante la cual se opuso a la aplicación del instituto previsto en el art. 59, inc. 6 del CP, por entender que, toda vez que el Código Aduanero no posee referencia alguna a la reparación del perjuicio respecto de los delitos de contrabando y que el bien jurídico protegido por la norma resulta supra-individual, no puede verse satisfecha la pretensión a través de una reparación económica. Asimismo, indicó que no existe regulación procesal del instituto en el orden federal o nacional, por lo que entendió que no resulta operativo el instituto de reparación integral hasta tanto se reglamente (conf. fs.650/654).

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 15/08/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38031499#422500561#20240815101756052

VI.- Que, en primer lugar, corresponde recordar que las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio respecto de _____ **GARCÍA CABRERA** por el hecho consistente en la presunta tenencia de mercadería de origen extranjero que sería proveniente del delito de contrabando, cuya legal tenencia e ingreso a plaza no habría podido acreditarse, que se encontraba acondicionada para la venta en el depósito sito en la calle _____, Unidad N° 8, de esta ciudad, que fue allanado el 29/08/2016. La mercadería secuestrada consistía en elementos electrónicos cuyo valor en plaza ascendió a un total de \$ 779.621,49 y habría sido comercializada por GARCÍA CABRERA en su carácter de socio gerente de la firma REAL COLOR SRL, a través del usuario registrado como TECHNOLOGY LINE en los portales MERCADO LIBRE SRL, ALA MAULA y OLX.

La conducta reprochada fue calificada en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 550/557 y 560/562 como constitutiva del delito de encubrimiento de contrabando agravado por constituir una actividad habitual, previsto y reprimido en el art. 874, ap. 1 inc. “d” y ap. 3 inc. “b” del Código Aduanero y atribuida al nombrado en calidad de autor (art. 45 del CP).

VII.- Cabe destacar que la presunta comisión del delito endilgado al nombrado sanciona la conducta de *“el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución... d) adquiere, recibe o interviene de algún modo en la adquisición o*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente del contrabando” (art. 874, ap. 1, inc. “d” del CA).

Asimismo, la pena del delito mencionado se agrava cuando “*los actos mencionados en el inciso d) del apartado 1...constituyeren una actividad habitual*” (art. 874, ap. 3, inc. “b” del CA).

En lo que respecta al bien jurídico protegido por el delito objeto de estudio se trata del “*adecuado, normal y eficaz ejercicio de la función principal encomendada a las aduanas, tal es, el control sobre la introducción, extracción y circulación de mercaderías*” (conf. VIDAL ALBARRACIN, Héctor G., Derecho Penal Aduanero, Ed. Didot, 2018, p. 82).

VIII.- Ahora bien, la ley 27.147 modificó el artículo 59 del CP introduciendo el inciso 6, que establece como causal de extinción de la acción penal la reparación integral del perjuicio y de allí, una forma alternativa de solución de los conflictos penales.

A su vez, de los fundamentos del proyecto de aquella ley surge que el objetivo de la ley de reforma del Código Penal es “*en materia de extinción y régimen del ejercicio de las acciones penales, tendiente a armonizar las prescripciones de dicho Código de fondo a las reformas introducidas con motivo de la aprobación del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN dispuesta por Ley N° 27.063*”.



Así fue señalado por el miembro informante del proyecto de reforma del artículo 59 bajo análisis -el Senador Urtubey-, quien manifestó que *“Las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso de principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión... dijimos: pongamos en el Código Penal esta posibilidad de extinción de la acción, para que quede claramente en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia lo disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí”* (conf. Cámara de Senadores de la Nación, Período 133º, 4ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 27 de mayo de 2015, versión taquigráfica, p. 103, exposición del Senador Urtubey).

Asimismo, mediante Resolución Nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal se resolvió disponer la implementación de los artículos 19, 21, 22 y 34 del CPPF –entre otros- para todos los Tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

En esa dirección, debe resaltarse el art. 22 CPPF el cual se prevé que *“los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.

Atento a que la reforma introducida por la ley 27.063 no se encuentra vigente y que la misma tampoco aporta reglas concretas para la aplicación del instituto, la procedencia de la reparación integral como forma de extinción de la acción debe analizarse teniendo en consideración **las particularidades de cada caso en concreto.**

En este sentido, conforme se expresara en el acápite precedente, el presente caso se trata de un proceso por infracción al art. 874, ap. 1 inc. “d” y ap. 3 inc. “b” del Código Aduanero mediante el cual se tutela un bien jurídico supraindividual, esto es, el correcto funcionamiento del servicio aduanero. Por ello, la reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal, debe ser lo más amplia posible en relación a la víctima -el Estado representado por el Ministerio Público Fiscal y, en este caso, por la AFIP/DGA en carácter de damnificada, y la querella SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A.-, atento la característica que exige la norma: que la reparación resulte “integral”.

IX.- Dicha causal de extinción ha sido traída a consideración de este Tribunal por las partes, en virtud de la petición efectuada por la defensa de _____ GARCÍA CABRERA respecto de la cual la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella han prestado su conformidad en el marco de la audiencia oportunamente celebrada, por lo



que debe ser considerada a la luz de las enunciaciones efectuadas por los actores involucrados en el proceso directamente interesados en la reparación del perjuicio causado en el hecho objeto de las presentes actuaciones.

En ese sentido, y conforme lo esbozaran las partes en oportunidad de la audiencia celebrada, el imputado _____ GARCÍA CABRERA se encontraría dispuesto a abonar, conforme lo informado por la División Control y Fiscalización Simultánea de AFIP a fs. 620/621 y en concepto de reparación del daño, la suma de U\$S 36.982,12 y \$ 550.000 y, asimismo, a abandonar la mercadería secuestrada en favor de la AFIP-DGA o una institución de bien público.

En cuanto al destino de dichas sumas de dinero, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que el monto de U\$S 36.982,12 fuera destinado a la lucha contra el narcotráfico que está llevando actualmente el Ministerio Público Fiscal en Rosario.

A su vez, las partes acordaron que el monto de \$ 550.000 fuera transferido a la querella SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A. en concepto de reparación.

Así, la Sra. Auxiliar Fiscal, en su condición de titular de la acción penal, y la parte querellante consideraron que el ofrecimiento efectuado por el imputado resultaba suficiente y adecuado, teniendo en cuenta el valor de la mercadería y un cálculo efectuado por la AFIP respecto de los tributos e intereses resarcitorios que hubieran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

correspondido a la importación de la mercadería secuestrada. Así, prestaron su consentimiento para la aplicación del instituto de reparación integral previsto en el art. 59, inc. 6 segundo supuesto del CP.

X.- Que, no debe soslayarse la relevancia de la opinión y voluntad del damnificado y/o víctima del comportamiento atribuido al imputado, pero debe también examinarse el resguardo de los intereses generales que se ven afectados en la comisión de cualquier delito.

En esa dirección, se advierte que la propuesta traída a consideración de esta judicatura se presenta como una solución alternativa de conflicto respetuosa de las garantías constitucionales del imputado, siendo la que mejor que se adecua al restablecimiento de la armonía entre los protagonistas del conflicto; ello, considerando que la oposición de la parte damnificada AFIP/DGA se fundó en que el instituto no se encuentra operativo y que, toda vez que el bien jurídico protegido por los delitos aduaneros resulta supraindividual, no podría verse satisfecha la pretensión a través de una reparación económica.

De lo expuesto se colige que, en el caso concreto, la mera invocación de la falta de operatividad y del bien jurídico protegido por los delitos aduaneros para no aceptar la posibilidad de aplicar el instituto previsto en el art. 59 inc. 6 del CP, constituye un argumento genérico e incongruente.

En orden a la operatividad de dicha norma se ha sostenido que “...deberá analizarse en cada caso concreto, de acuerdo a los



principios constitucionales que rigen la actuación de la justicia, la procedencia de la extinción de la acción penal, pero nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal...” (Sala IV CFCP causas CCC 25020/2015/TO1/CFC1 caratulados “VILLALOBOS, Gabriela Paola y otro s/ defraudación” del 29/08/2017, reg. 1119/17 y CFP 5471/2011/TO1/CFC3 caratulada “GUARINO, Gustavo Adrián s/estafa” del 1/10/2019, reg. 1960/19) y que “...las causales extintivas de la acción penal previstas en el inciso 6 del artículo 59 del C.P. resultan plenamente operativas y aplicables aun cuando no se haya previsto una regulación especial tendiente a su aplicación en el marco procesal...” (Sala IV CFCP, causas CFP 14958/2017/CFC1, caratulada “CASTAÑEIRAS, Patricia Mariana s/ recurso de casación”, del 23/10/2020, reg. 2106/20 y CPE 1373/2014/TO1/8/1/CFC4, caratulada “DEMARCO, Fabián Humberto y otros s/ recurso de casación” del 13/12/2021, reg. 2037/21). A su vez, la Sala II de la CFCP ha postulado, con cita a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2 en la causa CPE 1827/2016/TO2/3/CFC2, caratulada “ZILLE SRL y otro s/ recurso de casación” que “Por vía de principio, como lo hiciera la CSJN en el caso de Fallos 239:459, toda norma que reconoce un derecho es directamente operativa y, de acuerdo a lo dicho, el citado art. 59 inc. 6 del CP consagra el derecho del imputado a extinguir la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio” (conf. resolución del 28/12/2020, reg. 2288/20).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

Cabe agregar que, como lo ha marcado la Corte Suprema de Justicia, frente a dos posibles interpretaciones en juego, el principio *pro homine* obliga a adoptar a aquella que amplíe en mayor medida los derechos individuales, razón por la cual no resulta comprensible la postura de la damnificada en cuanto argumenta una inoperatividad legal al caso. Al respecto, no puede dejar de soslayarse que la interpretación judicial está condicionada a los principios establecidos en la Constitución Nacional, los cuales obligan al Tribunal a optar siempre por la interpretación de las normas que resulte más favorable al imputado.

Por otra parte, con relación al argumento esgrimido por la representante de la damnificada AFIP/DGA vinculado con el bien jurídico protegido por el delito atribuido a _____ GARCÍA CABRERA, debe destacar que, a los fines del instituto, deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de la presente causa, tales como las características y magnitud del hecho imputado, calificado como encubrimiento de contrabando agravado previsto en el art. 874, ap. 1, inc. “d” y ap. 3, inc. “b” del Código Aduanero cuya escala penal oscila entre los 8 meses y los 4 años de prisión; el tiempo que ha transcurrido desde la presunta comisión del hecho –año 2016–; el tipo y valor de mercadería secuestrada –elementos electrónicos cuyo valor en plaza ascendió a la suma de \$ 779.621,49–; las características personales de _____ GARCÍA CABRERA, tales como su nacionalidad, nivel de educación, situación laboral y familiar y que no registran antecedentes penales y el



monto ofrecido a los fines de reparar el perjuicio derivado del suceso en trato.

En este sentido, se debe considerar que la AFIP/DGA, en carácter de damnificada, no se expidió concretamente sobre el ofrecimiento efectuado por el imputado ni especificó de qué manera se veía agraviada en el caso en particular. Por el contrario, se opuso de manera genérica a todos los casos en los que se pretenda aplicar el instituto en estudio, sin valorar las particulares circunstancias de la presente causa, ni tomar en consideración la escasa lesión al bien jurídico protegido que hubiera generado el hecho imputado.

Al respecto, se ha dicho que *“la oposición de la parte querellante fundada meramente en la naturaleza o carácter supra-individual del bien jurídico afectado, se revela como insuficiente para sostener razonablemente la improcedencia del instituto de la reparación integral”* (conf. fallo “DEMARCO” citado anteriormente).

En igual sentido, se sostuvo que *“La mera invocación de la existencia de bienes jurídicos supra individuales no permite de modo alguno colegir que en todos los casos pueda excluirse la aplicación de una salda alternativa del proceso, máxime si... no se han esbozado razones pormenorizadas que, atendiendo las particulares circunstancias de la causa, denoten una particular lesividad en el comportamiento investigado que superen aquella naturalmente ínsita en el tipo penal bajo examen...”* (Sala IV CFCP, causa CFP 1557/2014/TO1/CFC1, caratulada





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

“BIANCHETTI, Emilio Walter s/ recurso de casación”, del 30/03/2022, reg. 341/22)

Por ello, al igual que fuera postulado en los fallos citados, se advierte que los fundamentos expresados por la representante de la damnificada AFIP/DGA en la presente causa resultan generales y dogmáticos, no efectuándose consideración alguna que asuma el principio de *última ratio* que rige en materia penal.

XI.- Que, aunado a ello, cabe señalar que en autos la oposición de la parte damnificada no resulta óbice para que proceda la aplicación al caso del instituto de la reparación integral, toda vez que el acuerdo de aquélla no constituye un requisito específico para la procedencia del mismo. El legislador al incorporar el instituto al Código Penal de la Nación, introdujo medios alternativos de solución de conflictos que pudieran reducir el *ius puniendi* estatal, orientando la legislación hacia soluciones reparatorias traducidas en herramientas de gestión que procuren la paz social, reduciendo la irracionalidad de la respuesta punitiva del Estado. Abundante doctrina sostiene que la reparación integral consiste en el cumplimiento unilateral por parte del imputado de las prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye, mientras que la conciliación tiene la misma finalidad, pero resulta de un acuerdo entre las partes.



Así, respecto de la reparación integral se ha sostenido que *“...no regula ningún tipo de obstáculo ni límites de procedencia, y, en cuanto a la conciliación, enumera delitos excluidos... pero en ninguno de los dos casos se fija un procedimiento especial, o algún otro requisito para su procedencia...”* (conf. fallo “VILLALOBOS” citado anteriormente). Se ha expedido a su vez la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, al entender que *“el impugnante [parte querellante] no cuestionó la importancia asignada por el tribunal al consentimiento del acusador público para acordar con la defensa una solución alternativa al conflicto que reestableciera la armonía entre sus protagonistas, ni la entidad no vinculante predicada respecto de la oposición de la querellante como consecuencia de la incongruencia y confusión que los sucesivos argumentos esgrimidos implicaban...”* (conf. Sala III CFCP, causa CPE 519/2019/TO2/1/CFC1, caratulada “VÁZQUEZ, Ángel y otros s/ recurso de casación”, del 9/02/2022, reg. 6/22, confirmando resolución de este Tribunal).

XII.- Con relación a lo mencionado en el punto que antecede, cabe agregar que el instituto de referencia se encuentra incluido en el nuevo paradigma de justicia restaurativa, que apunta a la solución de los conflictos penales mediante medios alternativos distintos a la realización de un debate oral y la posible imposición de una pena de prisión, con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

participación activa tanto de la víctima como del acusado, con el fin de obtener la reparación del daño, la armonía social y reestablecer el orden jurídico.

Al respecto, y entendiendo a la justicia restaurativa como *“una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la sanación de las víctimas, infractores y comunidad”* (conf. ONU, Manual sobre Programas de Justicia restaurativa, Nueva York, 2006, p. 99), se advierte en el presente caso que la solución planteada por las partes al presentar ante el Tribunal el acuerdo al que llegaron el imputado y su defensa con la representante del Ministerio Público Fiscal y la querella y, en particular, el razonable ofrecimiento efectuado por el imputado a los fines de la reparación integral del perjuicio –teniendo en cuenta sus circunstancias personales, el valor de la mercadería secuestrada y la totalidad de tributos que hubieran correspondido por su importación-, demuestran una clara intención de restituir la situación que se ha visto alterada por la comisión del presunto delito a su estado anterior.

Se ha dicho al respecto que *“los institutos de referencia se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado, intentando alcanzar la*



reparación del daño, la reconciliación de las partes y el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario” (conf. fallo “DEMARCO”, citado anteriormente).

Por los motivos expuestos, la medida alternativa postulada resulta la que mejor se adecua al presente caso, teniendo especialmente en cuenta la naturaleza del hecho atribuido, su magnitud y escasa lesión al bien jurídico protegido, las circunstancias personales del imputado y su voluntad de solucionar el conflicto penal y reparar integralmente el perjuicio derivado del suceso que diera inicio a las presentes actuaciones.

En ese orden de ideas, toda vez que la solución propuesta supera el control de legalidad y logicidad que debe analizar esta magistratura (conf. art. 69 del CPPN), viéndose con ello descartados los argumentos sostenidos por la damnificada AFIP-DGA y asimismo, teniendo en cuenta la conformidad prestada por la parte querellante y que la opinión del Ministerio Público Fiscal como titular de la acción penal (art. 120 CN) en torno a la operatividad del instituto resulta esencial para el análisis del caso en particular conforme el interés lesionado por el hecho y que la reparación del daño causado al bien jurídico protegido es una demanda de toda la sociedad que se concreta en beneficio de ésta a través de la representación aludida, entiendo que resulta aplicable este mecanismo de resolución alternativa del conflicto penal.

XIII.- En consecuencia, corresponde hacer lugar a la solicitud efectuada por la defensa del imputado en los términos del art. 59





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

inc. 6 segundo supuesto del CP –según ley 27.147- y suspender la acción penal seguida contra _____ **GARCÍA CABRERA** por el término de DOS (2) MESES a partir de la notificación de la presente.

XIV.- Ahora bien, cabe realizar ciertas consideraciones respecto del destino que se dará a las sumas ofrecidas en concepto de reparación del daño por parte del imputado.

En este sentido, si bien resulta loable la innovadora petición de la Auxiliar Fiscal respecto del destino del monto de reparación, teniendo en cuenta que no se encuentra ello legislado específicamente y sin desconocer el destacable abordaje que se encuentra realizando el Ministerio Público Fiscal para enfrentar la narcocriminalidad, considero no menos cierto que la emergencia de público conocimiento del contexto socioeconómico que atraviesa el país, hace que las necesidades sean múltiples y apremiantes en cuanto a la asistencia social, esto especialmente en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro vinculadas con la niñez, hospitales, comedores, etc. Ello, sin perder de vista que el Ministerio Público Fiscal puede acceder a recursos propios o bien a través de las pertinentes agencias gubernamentales. Por ello, como vengo sosteniendo en diversos precedentes con respecto a la asistencia social, se destinarán los montos de reparación aquí dispuestos a instituciones vinculadas al respecto.

En virtud de lo expuesto precedentemente, se dispondrá que _____ **GARCÍA CABRERA**, deberá donar el total de treinta y seis



mil novecientos ochenta y dos dólares estadounidenses (U\$S 36.982) –a abonar en moneda nacional (pesos argentinos) al tipo de cambio oficial al día de realizarse las respectivas transferencias-, distribuido de la siguiente forma:

A) seis mil ciento sesenta y cinco dólares estadounidenses (U\$S 6165) a la Fundación Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. GARRAHAN”;

B) seis mil ciento sesenta y cinco dólares estadounidenses (U\$S 6165) al Hospital de Niños Dr. Pedro Elizalde “Ex Casa Cuna”;

C) seis mil ciento sesenta y tres dólares estadounidenses (U\$S 6163) al Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez”;

D) seis mil ciento sesenta y tres dólares estadounidenses (U\$S 6163) a la “Fundación Margarita Barrientos – Comedor Los Piletones”;

E) seis mil ciento sesenta y tres dólares estadounidenses (U\$S 6163) a la Asociación Civil y CPC Padre Pepe de la Sierra” y

F) seis mil ciento sesenta y tres dólares estadounidenses (U\$S 6163) a la Hospital de Clínicas “José de San Martín”.

Asimismo, la totalidad de las donaciones referidas deberán realizarse en un pago y en concepto de reparación integral del daño,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

debiendo aportar las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar adelante el juicio respectivo, en caso de incumplimiento.

A su vez, conforme lo acordado por las partes, GARCÍA CABRERA deberá abonar el monto de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000) a la querella SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A., a depositar en la cuenta bancaria informada a fs. 664/665, en un pago y en concepto de reparación, debiendo aportar las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar adelante el juicio respectivo, en caso de incumplimiento.

Finalmente, corresponde tener por abandonados en favor del Estado los elementos electrónicos secuestrados. Al respecto, teniendo en cuenta que las consolas PlayStation 3 y 4 incautadas resultan efectos nuevos y sin uso (ver acta de verificación y aforo de fs. 302/310) serán entregadas en carácter de donación a la “Fundación Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. GARRAHAN”. A tal fin, se requerirá a la División Gestión de Secuestros de AFIP-DGA que, previa constatación de funcionamiento de los referidos elementos, preste colaboración a efectos de coordinar la entrega de los mismos y confeccionar el acta correspondiente para su remisión a este Tribunal.

A su vez, corresponde poner a disposición de la AFIP-DGA la restante mercadería, consistente en teléfonos celulares y notebooks, cuyo detalle obra a fs. 285, a sus efectos.



Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la solicitud efectuada por la defensa en los términos del art. 59 inc. 6 segundo supuesto del CP -según ley 27.147- y, en consecuencia, **SUSPENDER** la acción penal seguida contra _____ **GARCÍA CABRERA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la causa **CPE 655/2016/TO1 (3073)**, por el término de **DOS (2) MESES** (art. 59 inc. 6, segundo supuesto, del CP).

II.- IMPONER a _____ **GARCÍA CABRERA** las siguientes pautas a cumplir durante el término mencionado en el punto precedente, a saber:

a) DONAR a la “**Fundación Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. GARRAHAN”** la suma de seis mil ciento sesenta y cinco dólares estadounidenses (U\$S 6165), a abonar en moneda nacional (pesos argentinos) al tipo de cambio oficial al día de realizarse la correspondiente transferencia, en un pago, en concepto de reparación integral del daño, **a partir de la notificación del presente**. A tal fin, deberán efectuar el depósito bancario a nombre de la mencionada fundación, sita en Combate de los Pozos 1181, 2º piso, de esta ciudad, tel. de contacto: _____ / _____ int. 11, mail: _____ - cuenta corriente _____ de la Sucursal Entre Ríos del Banco ICBC, CBU _____, CUIT N° _____;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

b) DONAR al Hospital General de Niños Dr. Pedro Elizalde “Ex Casa Cuna” la suma de seis mil ciento sesenta y cinco dólares estadounidenses (U\$S 6165), a abonar en moneda nacional (pesos argentinos) al tipo de cambio oficial al día de realizarse la correspondiente transferencia, en un pago, en concepto de reparación integral del daño **a partir de la notificación del presente**. A tal fin, deberán efectuar el depósito bancario a nombre de la “Asociación Cooperadora del Hospital General Pedro Elizalde” – contacto mail: _____ tel.: _____, int. 6087 – Banco Galicia – cuenta corriente: _____ – CBU _____;

c) DONAR al Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez” la suma de seis mil ciento sesenta y tres dólares estadounidenses (U\$S 6163), a abonar en moneda nacional (pesos argentinos) al tipo de cambio oficial al día de realizarse la correspondiente transferencia, en un pago, en concepto de reparación integral del daño, **a partir de la notificación del presente**. A tal fin, deberán efectuar el depósito bancario a nombre de la Asociación Cooperadora del Hospital de Niños “Dr. Ricardo Gutiérrez – contacto: mail _____, tel.: (011) _____ y _____ – Banco Galicia (Cuenta corriente especial en pesos: _____, CBU: _____, CUIT: _____);

d) DONAR a la “Fundación Margarita Barrientos – Comedor Los Piletos” la suma de seis mil ciento sesenta y tres dólares



estadounidenses (U\$S 6163), a abonar en moneda nacional (pesos argentinos) al tipo de cambio oficial al día de realizarse la correspondiente transferencia, en un pago, en concepto de reparación integral del daño, **a partir de la notificación del presente.** A tal fin, deberán efectuar el depósito bancario a nombre de la “Fundación Margarita Barrientos”– contacto: mail _____, tel.: (011) _____ – Banco Ciudad (CBU: _____);

e) DONAR a la “Asociación Civil y CPC Padre Pepe de la Sierra” la suma de seis mil ciento sesenta y tres dólares estadounidenses (U\$S 6163), a abonar en moneda nacional (pesos argentinos) al tipo de cambio oficial al día de realizarse la correspondiente transferencia, en un pago, en concepto de reparación integral del daño, **a partir de la notificación del presente.** A tal fin, deberán efectuar el depósito bancario a nombre de la “ASOC. CIVIL Y CPCPP DE LA SIERRA” – CUIT: _____ – cuenta bancaria N° _____ del Banco Ciudad (CBU: _____);

f) DONAR al Hospital de Clínicas “José de San Martín” la suma de seis mil ciento sesenta y tres dólares estadounidenses (U\$S 6163), a abonar en moneda nacional (pesos argentinos) al tipo de cambio oficial al día de realizarse la correspondiente transferencia, en un pago, en concepto de reparación integral del daño, **a partir de la notificación del presente.** A tal fin, deberán efectuar el depósito bancario en la cuenta corriente N° _____ del Banco Ciudad (CBU: _____),





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

alias: _____) –teléfono: _____, mail:
_____;

g) ABONAR la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$ 550.000) a la querella SAMSUNG ELECTRONICS ARGENTINA S.A., en un pago, en concepto de reparación integral del daño, **a partir de la notificación del presente**. A tal fin, deberá efectuar el depósito bancario en la cuenta corriente en pesos N° _____ de la Sucursal Argentina de Citibank N.A. a nombre de la mencionada firma (CBU: _____).

Respecto de todas las medidas dispuestas en el presente dispositivo, deberán aportarse las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento, bajo apercibimiento de reanudar el trámite del proceso y llevar adelante el juicio respectivo, en caso de incumplimiento.

III.- TENER POR ABANDONADA EN FAVOR DEL ESTADO la mercadería secuestrada en autos, respecto de la cual se dispone:

a) ENTREGAR en carácter de donación a la Fundación Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan P. GARRAHAN” los siguientes elementos: una (1) PlayStation 3, marca Sony, modelo CECH-4001B y quince (15) PlayStation 4, marca Sony, modelo CUH-1001A, junto con sus respectivos Joystick y **REQUERIR** a la División Gestión de Secuestros de AFIP-DGA que, previa constatación de funcionamiento de



los referidos elementos, preste colaboración a efectos de coordinar la entrega de los mismos y confeccionar el acta correspondiente para su remisión a este Tribunal.

b) PONER A DISPOSICIÓN de la AFIP-DGA los restantes elementos electrónicos incautados en autos, consistentes en teléfonos celulares y notebooks, cuyo detalle obra a fs. 285, a sus efectos.

IV.- SIN COSTAS (art. 530 del CPPN).

Regístrese, notifíquese mediante cédulas electrónicas al Sr. Fiscal de Juicio, a la querella y a la defensa y mediante correo electrónico a la damnificada AFIP-DGA. Firme, comuníquese.

KARINA ROSARIO PERILLI
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

MARÍA CLARA DA ROCHA
SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL PENAL ECONOMICO 3

CPE 655/2016/TO1

En la misma fecha se libraron tres (3) cédulas electrónicas y un (1) correo electrónico. CONSTE.-

MARÍA CLARA DA ROCHA

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 15/08/2024

Firmado por: MARÍA CLARA DA ROCHA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: KARINA ROSARIO PERILLI, JUEZ DE CAMARA



#38031499#422500561#20240815101756052